

JUICIO GENERAL

PARTE ACTORA: MAESTRA RUBÍ PACHECO PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JE/044/2026

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO GENERAL

TERCERA PERSONA INTERESADA: NO SE TIENE CONOCIMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUIEN COMPAREZCA Y ACREDITE UN DERECHO INCOMPATIBLE.

H. PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

POR CONDUCTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

P R E S E N T E

TEQROO

OFICIALIA DE PARTES

Marisol Pitol.

2/SEP/2026 3:13PM

Maestra Rubí Pacheco Pérez, por mi propio derecho y en mi carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, calidad que se encuentra reconocida en el expediente local del que deriva la resolución impugnada; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Calzada del Centenario número 680, colonia Isabel Tenorio, código postal 77010, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo; proporcionando, como medios complementarios de contacto, los números telefónicos 983 832 8999 y 983 832 1920, así como el correo electrónico juridica@ieqroo.org.mx; y autorizando, conjunta o indistintamente, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, imponerse de autos y realizar las gestiones procesales permitidas, a Juan Enrique Serrano Peraza, Emmanuel Nectaly Domínguez Garrido y Armin Geovany Osalde Pech; con el debido respeto comparezco y expongo:



Se recibe, entregado personalmente el presente escrito de demanda signado por la C. Rubí Pacheco Pérez, en **30** fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica en cada una de la fojas y rúbrica al parecer autógrafa en la última foja del escrito; acompañado de la siguiente documentación:

- Copia certificada de INE en **1** foja incluyendo certificación.
- Copia certificada del oficio INE/PC/213/2022 en **3** fojas incluyendo certificación.
- Copia simple de la certificación de la Sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis en autos del expediente JE/044/2026, y copia simple de la cédula de notificación personal, **8** fojas.
- Copia simple de Acuse de un escrito de demanda de fecha seis de agosto de dos mil veintiséis en **61** fojas.
- Copia simple de oficio TEQROO/SGA/268/2026 en **1** foja.
- Copia certificada de Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025 en **6** fojas incluyendo certificación.
- Copia simple de capturas de pantalla que en el anverso refiere "AVISO", **2** fojas.

Total, de documentación recibida: 112 fojas.

Marisol Pacheco



Con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 251, 252, 253, fracción XII, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 7, párrafo 2, 8, 9, 12, 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promuevo **JUICIO GENERAL** en contra de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/044/2026, que desechó por extemporáneo el juicio electoral promovido por la suscrita.

La pretensión federal consiste en que esa Sala Regional revoque la sentencia controvertida, determine que la demanda local fue presentada y ordene al Tribunal responsable admitir el juicio electoral y emitir una resolución de fondo. Subsidiariamente, se solicita la reposición del análisis de procedencia bajo los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales desarrollados en esta demanda.

Por conducto del Tribunal Electoral de Quintana Roo, autoridad responsable, comparezco a promover este Juicio General contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis en el expediente JE/044/2026, solicitando se realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su oportunidad, se remitan las constancias correspondientes a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

I. GLOSARIO

Término	Significado
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
TEQROO o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sentencia impugnada	Sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis en el expediente JE/044/2026.



Término	Significado
Acuerdo o Acuerdo primigenio impugnado.	Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026 y su Anexo Único, así como los efectos jurídicos derivados de su publicación y entrada en vigor.
Instituto o IEQROO	Instituto Electoral de Quintana Roo.
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Acto impugnado. La sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitida en el expediente **JE/044/2026**, cuyo punto resolutivo único determinó: “Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación”.

Autoridad responsable. El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, órgano que emitió la sentencia reclamada.

Fecha y forma de conocimiento. La sentencia fue notificada personalmente a la suscrita el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, mediante cédula de notificación personal y entrega de copia certificada.

Actos primigenios cuya revisión de fondo quedó impedida. El Acuerdo **IEQROO/OIC/A-002-2026**, su Anexo Único consistente en el Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, la orden de publicación, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha quince de julio de dos mil veintiséis, su entrada en vigor y los efectos jurídicos derivados. Estos actos no son impugnados directamente en esta instancia federal; se identifican para delimitar la controversia que la sentencia local cerró indebidamente.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

1. COMPETENCIA Y VÍA

La Sala Regional es competente para conocer del presente Juicio General, al controvertirse una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro de una controversia local en materia electoral, cuya materia no actualiza



competencia exclusiva de la Sala Superior ni encuadra en una vía específica de la Ley de Medios.

La vía idónea es el Juicio General, conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que asignan la clave JG a los asuntos de corte jurisdiccional que no se subsumen en alguno de los medios de impugnación previstos expresamente en la Ley de Medios. En el caso, la controversia no constituye Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, Juicio de Revisión Constitucional Electoral, Recurso de Apelación, Recurso de Reconsideración, Juicio de Inconformidad ni Juicio Electoral vinculado con la elección de personas juzgadoras; por ello, procede su integración como Juicio General.

La idoneidad de esta vía se encuentra, además, respaldada por el antecedente SX-JG-78/2026, promovido por la propia suscrita respecto de una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo vinculada con la misma secuencia institucional. En ese asunto, la Sala Regional Xalapa reconoció su competencia para conocer del juicio general.

Para el supuesto no concedido de que esa Sala estime que la controversia debe sustanciarse bajo una denominación distinta, solicito su **reencauzamiento**, conservando la fecha de presentación de esta demanda y privilegiando el acceso efectivo a la justicia, pues la denominación del medio no puede convertirse en un formalismo impeditivo cuando se identifica con precisión el acto, la autoridad responsable, la causa de pedir y la pretensión.

Esa Sala Regional es competente por materia y territorio. Se impugna una sentencia definitiva del TEQROO relacionada con el ejercicio de atribuciones inherentes a la Presidencia de un organismo público local electoral y con la regularidad de actos de un órgano integrante del propio Instituto. Los hechos, autoridades y efectos se ubican en Quintana Roo, entidad perteneciente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

La misma conclusión fue adoptada en el expediente SX-JG-78/2026 y en la determinación competencial que le precedió, de modo que existe una referencia jurisdiccional directa, material y territorialmente coincidente.

2. FORMA

La demanda se presenta por escrito; contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente; identifica con precisión la sentencia impugnada y a la autoridad



responsable; expone hechos, agravios, preceptos jurídicos vulnerados y razones de inconformidad; señala domicilio y ofrece las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los requisitos generales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

3. OPORTUNIDAD

La notificación personal se practicó el jueves veintisiete de agosto de dos mil veintiséis. Al no encontrarse la controversia vinculada con el desarrollo de un proceso electoral en curso, únicamente se computan días hábiles. Conforme a los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General de Medios, el plazo de cuatro días transcurre de la manera siguiente:

Fecha	Naturaleza	Cómputo federal
27 de agosto de 2026, jueves.	Notificación	No computa
28 de agosto de 2026, viernes.	Hábil	Día 1
29 y 30 de agosto de 2026, sábado y domingo.	Inhábiles	No computan
31 de agosto de 2026, lunes.	Hábil	Día 2
1 de septiembre de 2026, martes.	Hábil	Día 3
2 de septiembre de 2026, miércoles.	Hábil	Día 4

En consecuencia, la presente demanda se presenta dentro del plazo legal. Por tanto, la demanda presentada el dos de septiembre de dos mil veintiséis resulta oportuna.

4. LEGITIMACIÓN ACTIVA E INTERÉS JURÍDICO

La suscrita cuenta con legitimación activa e interés jurídico para promover el presente Juicio General, porque fui la parte actora en el juicio local cuya sentencia se controvierte y resiento directamente el cierre de la jurisdicción. Comparezco por mi propio derecho y en la esfera jurídica funcional inherente al cargo de Consejera Presidenta, no como autoridad responsable ni para ejercer una acción abstracta de legalidad.

El propio Tribunal responsable reconoció, en el párrafo 14 de la sentencia, que el acuerdo primigenio “incide en el ejercicio de las atribuciones inherentes” a mi cargo y que, al no existir un medio específico para controvertir actos del OIC, procedía conocer mediante Juicio Electoral para garantizar el acceso efectivo a la justicia. Esa premisa favorable no fue revocada ni desvirtuada; el desechamiento se produjo exclusivamente por razones procesales vinculadas con el plazo y el lugar de presentación.



La afectación federal es actual y directa: la sentencia impide que se examinen los planteamientos relativos a la posible invasión o menoscabo de atribuciones de la Presidencia y del Consejo General por actos normativos del OIC, a pesar de que la intervención jurisdiccional resulta útil y necesaria para reparar esa afectación

5. PERSONALIDAD

La suscrita promueve por propio derecho, en mi calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y parte actora en el expediente local JE/044/2026. Tal calidad se acredita con las constancias correspondientes y con el propio expediente local que deberá remitir la autoridad responsable.

6. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

La sentencia impugnada es de definitiva y firme en el ámbito local, al no existir recurso o medio ordinario estatal de defensa que deba agotarse previamente para controvertir el desechamiento dictado por el IEQROO en el expediente JE/044/2026, antes de acudir a la jurisdicción federal. Por tanto, se satisface el principio de definitividad.

IV. HECHO Y ANTECEDENTES RELEVANTES

- 1. Estatuto previo.** El quince de mayo de dos mil veinticinco fue publicado un Estatuto Orgánico atribuido al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo. Su mención constituye únicamente un antecedente fáctico y no implica reconocer la regularidad del procedimiento mediante el cual fue expedido.
- 2. Reforma legislativa estatal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco se publicaron reformas locales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, circunstancia que fue invocada por el OIC para justificar modificaciones a su normativa orgánica.
- 3. Calendario institucional del IEQROO.** El Acuerdo IEQROO/JG/A-053-de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, estableció el **primer periodo vacacional del Instituto del trece al veinticuatro de julio de dos mil veintiséis y declaró inhábil el día tres de agosto de del año dos mil veintiséis, con motivo de la conmemoración del Día de la Persona Servidora Electoral.** El propio acuerdo dispuso la suspensión de plazos legales y jurídicos en materia electoral y administrativa declarando días inhábiles esas fechas y ordenó notificarlo, entre



otras personas, a la titularidad del OIC, así como al propio IEQROO a través de su presidencia.

4. Solicitud del OIC. El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, mediante oficio OIC/0279/2026, la persona titular del OIC solicitó a la Consejera Presidenta incluir en una sesión del Consejo General un asunto relacionado con recursos para la publicación de la reforma a su Estatuto.

5. Acuerdo del Consejo General. El veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, el Consejo General aprobó por mayoría el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026, referente a gestiones administrativas y presupuestales. En el cual, en su punto de acuerdo **SEGUNDO**, ordenó instruir a la Consejera Presidenta en los términos precisados en el Considerando 9 del propio instrumento jurídico, mismo que a su literalidad expresa:

“Que acorde a los antecedentes II y III del Presente Acuerdo, actualmente el Órgano Interno de Control se constituye en el Órgano Garante en materia de transparencia de este Instituto, a partir de lo cual, se le han impuesto diversas atribuciones legales que tiene por obligación ejercer dicha materia, que además, implican la necesidad de adaptar su normativa interna a dicho marco legal a fin de dotar de legalidad y certeza en su actuación, para lo anterior emitió una reforma al Estatuto a fin de concordar la mencionada normativa interna institucional con el nuevo marco legal que rige al ejercicio de derecho a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales.

Por ello, conforme a lo solicitado por el titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, se estima oportuno que, este Consejo General instruya a la Consejera Presidenta a efecto de que lleve a cabo las gestiones administrativas y procedimentales que correspondan para que, a la brevedad, dicho Órgano Interno de Control cuente con los recursos financieros para que se realice la publicación del Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.”

Lo anterior, previo a considerar en el numeral 5, lo siguiente:

“Que el artículo 140, fracciones XI y XIV, a la Consejera Presidenta del Consejo General le corresponden, entre otras atribuciones, las relativas a ordenar la

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los acuerdos y resoluciones que establezca esta ley y los que determine el Consejo General, y la de coordinar la administración y la estructura administrativa del Instituto.”

- 6. Primer juicio local.** El cinco de junio de dos mil veintiséis, la suscrita controvertió dicho acuerdo. El Tribunal local integró el expediente JE/012/2026 y, el tres de julio, desechó la demanda por falta de legitimación e interés jurídico, sin resolver el fondo.
- 7. Primera impugnación federal.** La resolución anterior fue controvertida y dio origen al expediente SX-JG-78/2026. El cinco de agosto de dos mil veintiséis, la Sala Regional Xalapa desechó por cambio de situación jurídica, derivado de la publicación posterior del Estatuto, sin resolver el fondo.
- 8. Comunicación del TEQROO.** Mediante oficio TEQROO/SGA/268/2026, de trece de julio de dos mil veintiséis, dirigido expresamente a la suscrita, la Secretaría General de Acuerdos comunicó que el periodo vacacional del Tribunal comprendería del dieciséis al treinta y uno de julio del dos mil veintiséis; de manera que las actividades ordinarias de ese Tribunal se reanudarían el tres de agosto en el horario oficial; precisando en letras resaltadas que: **“los días antes señalados se considerarán inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia”** de ese Tribunal; exceptuando exclusivamente los medios promovidos contra determinaciones del mismo órgano jurisdiccional. El contenido de tal determinación fue también difundido públicamente en el portal institucional y en las redes sociales del propio tribunal.
- 9. Acuerdo del OIC y publicación.** El quince de julio de dos mil veintiséis, encontrándose el IEQROO y el OIC en días inhábiles, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026 y su Anexo Único firmado el día quince de julio de dos mil veintiséis, siendo este un documento distinto al contenido en el acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026, mediante los cuales la persona titular del OIC emitió adiciones y modificaciones al Estatuto, ordenó su publicación y dispuso su entrada en vigor.
- 10. Segundo juicio local.** El seis de agosto de dos mil veintiséis, la suscrita presentó directamente ante la oficina de partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo un juicio electoral contra el Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, su Anexo Único, la orden de publicación, la publicación, la entrada en vigor y sus efectos. En el

capítulo de oportunidad se invocó expresamente el periodo vacacional del TEQROO y su declaración de días inhábiles.

- 11. Trámite al OIC.** El siete de agosto, el Tribunal solicitó al OIC efectuar el trámite previsto en la legislación local. El diez de agosto, el OIC remitió el medio y las constancias correspondientes, según lo dictado en la sentencia impugnada.
- 12. Radicación.** El catorce de agosto se registró el expediente **JE/044/2026** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo.
- 13. Sentencia reclamada.** El veintisiete de agosto, el Pleno del TEQROO desechó el juicio por estimarlo extemporáneo. La decisión fue aprobada por unanimidad.
- 14. Notificación.** La sentencia fue notificada personalmente a la suscrita el mismo veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.

V. CONSIDERACIONES TORALMENTE IMPUGNADAS

La sentencia construyó el desechamiento sobre las siguientes premisas:

- a)** La promovente reconoció haber conocido el acuerdo impugnado, su anexo único y la determinación de ordenar su publicación el quince de julio (párrafo 23 de la sentencia impugnada);
- b)** Aunque el TEQROO estuvo de vacaciones del dieciséis al treinta y uno de julio, ese periodo no modificaba el plazo porque la demanda debía presentarse ante el OIC (párrafos del 24 al 27 de la sentencia impugnada);
- c)** El OIC, equiparado al calendario general del IEQROO, reanudó funciones el veintisiete de julio (párrafo 28 de la sentencia impugnada);
- d)** Por ello, los cuatro días para impugnar fueron el veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de julio (párrafos 29 al 33 de la sentencia);
- e)** La demanda presentada ante el TEQROO el seis de agosto fue extemporánea y, además, se depositó ante una autoridad distinta de la emisora del acto (párrafos 35 y 39 de la sentencia impugnada);
- f)** Por la naturaleza de la función de Consejera Presidenta, y las atribuciones que ejerce, no resulta razonable sostener que la promovente desconociera las reglas y plazos que rigen la presentación de los medios de impugnación; (párrafo 36 de la sentencia impugnada) y
- g)** No alegó ni acreditó alguna imposibilidad material que le hubiera impedido presentar oportunamente el medio de impugnación, por el contrario, la

promovente pretende que el periodo vacacional del IEQROO tenga como efecto postergar el inicio del cómputo del plazo (párrafo 37 de la sentencia impugnada).

La conclusión se expresó en el punto resolutivo único: “Se **desecha** por extemporáneo el presente medio de impugnación.”

Párrafo 36 de la sentencia: “Tal circunstancia, cobra especial relevancia si se considera que la promovente ostenta el cargo de Consejera Presidenta del Instituto, por lo que, atendiendo a la naturaleza de sus funciones y a las atribuciones que ejerce dentro del máximo órgano de dirección, no resulta razonable sostener que desconocía las reglas y plazos que rigen la presentación de los medios de impugnación.”

Esas consideraciones vulneran la perspectiva de derechos humanos, el derecho de acceso a la justicia, la seguridad jurídica, la confanza legítima, el principio pro persona, la exhaustividad, la congruencia y la debida fundamentación y motivación, por las razones siguientes:

VI. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

A. Acceso a la justicia, favor *actionis* y solución de fondo

Los artículos 1 y 17 constitucionales, en relación con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, obligan a las autoridades jurisdiccionales a garantizar un recurso efectivo, interpretar las normas de la manera más favorable a la protección de los derechos y privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecten la igualdad procesal, el debido proceso u otros derechos.

El principio pro persona no autoriza a ignorar requisitos de procedencia claros; sin embargo, sí impide optar por la interpretación más restrictiva cuando existen dos lecturas jurídicamente razonables y la propia autoridad produjo una comunicación oficial capaz de orientar la conducta procesal. La presente demanda no solicita dispensar el plazo: pide aplicar correctamente las reglas de cómputo y los efectos de los actos oficiales que lo definen.

B. Reglas locales sobre días hábiles y plazo

El artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación dispone que, fuera de proceso electoral, únicamente se computan días hábiles y que son inhábiles,



además de sábados y domingos, los días que sean considerados como tales por los organismos electorales. El artículo 25 fja un plazo de cuatro días para promover.

El artículo 2 del propio ordenamiento ordena que **su interpretación y aplicación se realicen conforme a la Constitución, los tratados y los criterios de las autoridades jurisdiccionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

C. Regla ordinaria y excepción por con fanza legítima

La jurisprudencia 16/2019, de rubro **“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**, establece la regla ordinaria de excluir los días en que la autoridad receptora no está en funciones. Esa regla protege a la persona justiciable frente a una imposibilidad material; no establece que el calendario de la autoridad responsable sea, en toda circunstancia, el único factor jurídico relevante.

En el recurso **SUP-REC-584/2025**¹, la Sala Superior reconoció una excepción sustentada en la tutela de la con fanza legítima: cuando el propio tribunal emite un comunicado o fcial que declara días inhábiles o suspende plazos **en los asuntos de su competencia**, no puede restringir posteriormente ese alcance en perjuicio de quien razonablemente ajustó su conducta al aviso. **La Sala Superior ordenó excluir tanto el periodo vacacional del tribunal como los días no laborados por la autoridad responsable.**

La misma línea decisoria quedó sintetizada en la Tesis XI/2026, de rubro **“COMUNICADOS OFICIALES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. DEBEN PRECISAR EL ALCANCE DE LA INHABILITACIÓN DE DÍAS Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES, POR LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCEN”**, aprobada unanimidad de votos por la Sala Superior el primero de julio de dos mil veintiséis, antes de la sentencia aquí combatida. Generando el siguiente criterio jurídico: Cuando las autoridades electorales emitan comunicados o fciales los cuales informen sobre la inhabilitación de días, suspensión de plazos y términos procesales, deben de fnir de manera clara y expresa su alcance, ya que su contenido produce efectos jurídicos respecto de la actuación posterior de la propia autoridad. En consecuencia, cuando dichos comunicados generen expectativas legítimas acerca de la aplicación de las reglas procesales, las determinaciones subsecuentes

¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0584-2025->

deben emitirse de manera consistente con la información previamente comunicada.

VII. AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. INDEBIDO DESECHAMIENTO POR UN CÓMPUTO RESTRICTIVO QUE DESCONOCIÓ LA LITERALIDAD DEL ARTÍCULO 24 LOCAL, EL AVISO OFICIAL DEL PROPIO TRIBUNAL Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA.

La sentencia vulnera los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales; 8.1 y 25 de la Convención Americana; 2, 24 y 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral²; así como los principios de seguridad jurídica, certeza, confianza legítima, principio pro persona, favor actionis y tutela judicial efectiva, porque aplicó la jurisprudencia 16/2019 como si estableciera una prohibición absoluta de considerar los días declarados inhábiles por el propio órgano jurisdiccional.

1. El artículo 24 local contiene una regla expresa que la sentencia dejó sin contenido

La norma local no se limita a excluir los días en que la autoridad responsable no labora. Su texto dispone que, fuera de proceso electoral, son inhábiles los sábados, los domingos y **aquellos días que sean considerados como inhábiles por los organismos electorales**. La expresión es plural y no incorpora la limitación añadida por la sentencia: “únicamente por la autoridad responsable ante la cual deba presentarse la demanda”.

El artículo 2 de la propia Ley atribuye al Instituto y al Tribunal su aplicación e interpretación en sus respectivos ámbitos de competencia, mientras que el artículo 3 los identifica expresamente, para efectos del ordenamiento, como “Instituto” y “Tribunal”. Por ello, la expresión plural “organismos electorales” empleada por el artículo 24 no permite, sin una motivación reforzada, excluir *a priori* las declaraciones de inhabilidad emitidas por el propio Tribunal, menos aun cuando éste las circunscribió expresamente a los **asuntos de su competencia**. La sentencia reconoció, en sus párrafos 13 a 15, que el juicio promovido era precisamente un asunto de su competencia. En consecuencia, la responsable no podía afirmar simultáneamente que el caso pertenecía a su ámbito jurisdiccional y competencia y, al mismo tiempo, privar de todo efecto procesal a la declaración de días inhábiles que ella misma emitió para los asuntos comprendidos en ese ámbito.

² En adelante, Ley de Medios local.

2. La comunicación oficial fue expresa, individualizada y formuló una sola excepción que no comprende este juicio

El oficio TEQROO/SGA/268/2026, dirigido personalmente a la suscrita, señaló:

“...el primer periodo vacacional para el personal de este Tribunal está comprendido del 16 al 31 de julio del 2026; de manera que, las actividades ordinarias de este Tribunal se reanudarán el día 03 de agosto de los corrientes... Precisándose que, los días antes señalados se considerarán inhábiles para el cómputo de plazos y términos legales en los asuntos de competencia de este Tribunal, con excepción de aquellos que se relacionen con la recepción y el trámite de los medios de impugnación que se presenten en contra de las determinaciones de este Órgano Jurisdiccional.”

La excepción se refiere únicamente a medios promovidos **contra determinaciones del propio TEQROO**. El juicio local combatía un acuerdo del OIC del IEQROO; por tanto, no se ubica en la excepción. Las excepciones deben interpretarse restrictivamente y no pueden extenderse por analogía para perjudicar el derecho de acción.

El aviso tampoco distinguió entre expedientes previamente radicados y nuevos medios de impugnación, ni advirtió que continuaban corriendo los plazos cuyo escrito inicial debiera depositarse ante otra autoridad. Introducir *a posteriori* esas limitaciones una vez concluido su periodo vacacional altera retroactivamente el sentido objetivo de la comunicación.

Resulta importante referir que además del oficio dirigido a la suscrita; se publicó en la página de internet del TEQROO y en sus redes sociodigitales³ tal comunicado, generando la expectativa razonable y la confianza legítima.

3. La jurisprudencia 16/2019 no neutraliza la confianza legítima

La jurisprudencia 16/2019 responde a una hipótesis ordinaria: evitar que corra el plazo cuando la autoridad receptora no está disponible. El precedente SUP-REC-584/2025 examinó expresamente la misma tensión entre el calendario de la

³ Disponibles en: https://x.com/TEQROO_Oficial/status/2077508166183502182?s=20
https://www.instagram.com/p/Da1DJ8wnGHT/?utm_source=ig_web_copy_link&igsi=NTc4MTIwNjQ2YQ==

responsable y un aviso vacacional del tribunal, y determinó que la con fianza legítima puede justificar, por excepción, la exclusión de ambos periodos.

La sentencia local no distinguió ese precedente ni explicó por qué la Tesis XI/2026 no era aplicable. Se limitó a reiterar la regla general y a exigir una imposibilidad material, cuando la con fianza legítima opera en un plano diferente: protege la expectativa razonable generada por una actuación o ficial previa, aunque físicamente hubiera sido posible depositar el escrito en otro lugar.

La correspondencia entre el precedente y este asunto no es meramente temática; coincide en las premisas que integran la razón decisoria:

Elemento	SUP-REC-584/2025	JE/044/2026
Autoridad emisora del acto primigenio	Autoridad administrativa distinta del tribunal local.	OIC del IEQROO, distinto del TEQROO.
Regla legal de presentación	La demanda debía presentarse ante la autoridad responsable, por regla general.	El artículo 26 local ordena presentarla ante la autoridad responsable.
Comunicación del tribunal	Declaró inhábil su periodo vacacional para asuntos de su competencia.	Declaró inhábiles del 16 al 31 de julio para asuntos de su competencia; además, el oficio fue dirigido personalmente a la actora.
Planteamiento en la demanda inicial	La parte invocó el aviso al justificar la oportunidad.	La demanda del 6 de agosto invocó el acuerdo vacacional y su excepción.
Razón del desechamiento	Se atendió al calendario de la responsable y se exigió una circunstancia extraordinaria.	Se atendió al calendario del OIC y se exigió imposibilidad material.

Elemento	SUP-REC-584/2025	JE/044/2026
Parámetro fijado por la Sala Superior	Por con fianza legítima, deben excluirse el periodo vacacional del tribunal, fines de semana e inhábiles de la responsable.	Se solicita aplicar ese mismo parámetro, reforzado por una comunicación individualizada y una excepción que no comprende este juicio.

La diferencia relevante favorece a la promovente: aquí la declaración no sólo fue pública, sino comunicada de manera individual y con una excepción expresa limitada a impugnaciones contra determinaciones del propio TEQROO. El juicio contra el OIC quedó fuera de esa excepción.

4. Se satisfacen todos los elementos de la confianza legítima

- a) Conducta previa.** Existió una comunicación formal del propio órgano jurisdiccional, sustentada en un acuerdo plenario y difundida públicamente.
- b) Claridad objetiva.** Se declararon inhábiles fechas determinadas para plazos y términos de los asuntos de competencia del Tribunal.
- c) Individualización.** El oficio fue dirigido específicamente a la Consejera Presidenta, promovente.
- d) Ausencia de advertencia limitativa.** No se informó que los nuevos medios contra otras autoridades seguirían corriendo conforme al calendario de la responsable.
- e) Conducta consecuente.** La demanda se presentó el cuarto día contado a partir de la reanudación comunicada por el Tribunal; y en su caso, en el tercero del cómputo mínimo correcto.
- f) Cambio perjudicial posterior.** Al resolver, el mismo Tribunal atribuyó al aviso un alcance más reducido que el expresado y cerró la jurisdicción.

No se trata de una apreciación subjetiva o de desconocimiento de la ley. La expectativa nació de un acto oficial del órgano que finalmente juzgó la oportunidad.

5. Cómputo mínimo correcto

La exclusión del periodo comunicado por el TEQROO conduce al siguiente cómputo:

Fecha o periodo	Calificación jurídica	Resultado
15 de julio de 2026	Acuerdo y publicación en el Periódico Oficial del Estado, de misma fecha. (Acuerdo primigenio impugnado)	No se computa. Día inhábil para el OIC.
13 al 24 de julio	Inhábiles IEQROO	No computan, Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025.
16 al 31 de julio	Inhábiles TEQROO	No computan, Acuerdo de Pleno, oficio TEQROO/SGA/268/2026 y comunicación oficial en la página web y redes sociodigitales del TEQROO.
1 y 2 de agosto	Sábado y domingo	No computan
3 de agosto, lunes	Inhábil IEQROO	No computa, Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025.
4 de agosto, martes	Hábil	Día 1
5 de agosto, miércoles	Hábil	Día 2
6 de agosto, jueves	Hábil	Día 3 - presentación
7 de agosto, viernes	Hábil	Día 4 – fecha en la que el TEQROO acordó ⁴ entre otras determinaciones, notificar a la responsable; lo cual se refuerza con el contenido del párrafo 10 de la sentencia impugnada.

La demanda local fue presentada el **seis de agosto**, precisamente en el tercer día. Por ello, el desechamiento por extemporaneidad debe revocarse.

⁴ Disponible en http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2026/Agosto/resolucion/7_1.pdf

Es así como, contrario a lo que determina la sentencia en su párrafo 39: “al haberse incumplido el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación como la regla relativa a la autoridad ante la cual debía presentarse, se actualizan dos incumplimientos de carácter procesal que impiden la continuación del análisis de la controversia.” **Se demuestra que la promoción del medio de impugnación, no solo se presentó oportunamente, sino que, además, consta en autos y en la sentencia impugnada que el OIC tuvo conocimiento por conducto del TEQROO, del recurso dentro del plazo legal determinado para ejercer el recurso en contra de su Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil veintiséis.**

6. El planteamiento fue expresamente formulado en la instancia local

La demanda del JE/044/2026 dedicó un apartado específico a la oportunidad, identificó el acuerdo del TEQROO, describió su alcance, distinguió la excepción y realizó el cómputo del tres al seis de agosto, reconociéndola como autoridad competente. En consecuencia, la responsable estaba obligada a dar una respuesta completa al argumento y no podía reducirlo a una supuesta pretensión de que la sola vacación del tribunal modificara el plazo, como erróneamente pretende hacerlo valer en el párrafo 24 de su sentencia.

El agravio es fundado porque la sentencia no aplicó una regla jurídica preexistente de modo neutral; modificó retrospectivamente el alcance de su propia comunicación y produjo el cierre del acceso a la justicia.

AGRAVIO SEGUNDO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y LECTURA SELECTIVA DEL ACUERDO IEQROO/JG/A-053-2025, QUE DECLARÓ INHÁBIL EL TRES DE AGOSTO Y SUSPENDIÓ PLAZOS.

La sentencia empleó el Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025 para sostener que el primer periodo vacacional del Instituto terminó el veinticuatro de julio y que la autoridad responsable se encontraba en funciones desde el veintisiete. Sin embargo, omitió de manera discriminada examinar el contenido integral del mismo instrumento, que también declaró inhábil el tres de agosto de dos mil veintiséis y dispuso la suspensión de plazos legales y jurídicos en materia electoral y administrativa.

La omisión es especialmente grave porque el acuerdo ordenó notificar su contenido a la titularidad del OIC y al propio TEQROO. El Tribunal no puede utilizar selectivamente un documento para extraer la fecha que sustenta el desechamiento

y prescindir de la fecha inhábil que favorece la acción. La valoración íntegra del mismo acto o fctual conduce a un resultado distinto.

Este motivo de disenso no introduce un hecho nuevo ni altera la *litis*. La propia sentencia utilizó el Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025 para fijar la fecha de reanudación de labores del OIC. La revisión federal puede, por ello, reprochar que la responsable leyera de manera fragmentaria el mismo documento en el que sustentó su decisión y omitiera la porción que declaraba inhábil el tres de agosto y suspendía plazos.

Si, como razonó el TEQROO, el calendario institucional del IEQROO era aplicable al OIC para determinar su disponibilidad, también debía excluirse el tres de agosto. Sumado al periodo inhábil comunicado por el Tribunal, el cómputo integral es el siguiente:

Fecha o periodo	Calificación	Cómputo integral
13 al 24 de julio	Inhábiles IEQROO/OIC	
15 de julio de 2026	Inhábil IEQROO / OIC	
16 al 31 de julio	Inhábiles TEQROO	No computan
1 y 2 de agosto	Inhábiles / Fin de semana	No computan
3 de agosto	Inhábil IEQROO / OIC	No computa
4 de agosto	Hábil	Día 1
5 de agosto	Hábil	Día 2
6 de agosto	Hábil	Día 3 - demanda ante TEQROO
7 de agosto	Hábil	Día 4 - trámite solicitado al OIC

Bajo este cómputo, la demanda fue depositada en el tercer día y el Tribunal solicitó a la responsable primigenia el trámite hasta el cuarto día. Esa circunstancia deberá ser verificada por la Sala Regional, ya que en este proceso u otro similar, podría resultar decisiva para determinar la oportunidad.

El expediente local debe contener el acuerdo de siete de agosto, su oficio o medio de comunicación y la constancia de recepción. Esos documentos se encuentran bajo control de la autoridad responsable, no de la actora. La omisión de examinarlos impidió establecer si la demanda llegó al OIC dentro del plazo corregido.

Por tanto, incluso si esa Sala Regional no estimara suficiente la presentación directa ante el TEQROO, debe revocar la sentencia, al sustentarse que la recepción por el OIC ocurrió el siete de agosto y, en consecuencia, dentro del cuarto día del cómputo integral.

Por otra parte, la sentencia impugnada a firma indebidamente en su párrafo 23 que la suscrita tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, de su anexo único y de la determinación de ordenar la publicación del día inhábil del quince de julio de dos mil veintiséis; lo cual resulta falso y es utilizado en mi perjuicio. Se debe precisar que la aparición en el Periódico Oficial del Estado de tal publicación resultó ser para mí un documento desconocido y distinto al que formaba parte del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026; tan es así que impugné su publicación, lo cual se corrobora con el contenido del Juicio Electoral, específicamente en el agravio quinto en el que solicité:

“Por ello, solicito que el Tribunal primero: requiera a la Dirección del Periódico Oficial y al OIC:

- 1. el expediente íntegro de publicación;*
- 2. el oficio de solicitud;*
- 3. los archivos electrónicos originales;*
- 4. las constancias de recepción;*
- 5. los comprobantes de pago;*
- 6. la versión firmada y sellada;*
- 7. y los metadatos o elementos técnicos que permitan verificar la cadena documental.”*

AGRAVIO TERCERO. INDEBIDA CONSIDERACIÓN DE LA PRESENTACIÓN DIRECTA ANTE EL TRIBUNAL COMO INCUMPLIMIENTO AUTOMÁTICO E INSUBSANABLE.

La sentencia afirma que, además de la supuesta extemporaneidad, se incumplió la regla de presentar la demanda ante la autoridad responsable. Ese razonamiento vulnera los artículos 1 y 17 constitucionales, porque no analiza las circunstancias extraordinarias del caso, el deber de remisión inmediata ni la recepción oportuna por el OIC.

Se reconoce que el artículo 26 local establece, como regla, que el escrito se interponga ante la autoridad que emitió el acto. Precisamente por ello era indispensable verificar cuándo recibió el OIC la demanda. La regla jurisprudencial permite considerar oportuno el medio cuando la autoridad responsable lo recibe dentro del plazo, aun si el depósito inicial ocurrió en otro órgano.

La demanda no se presentó ante una autoridad ajena, incompetente o carente de relación con la controversia. Se depositó ante el **Tribunal competente para conocer y resolver**, que había comunicado oficialmente la inhabilidad de los días del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis y que, al día siguiente de presentado el recurso, identificó al OIC y ordenó el trámite legal. No existió incertidumbre sobre el acto, la autoridad emisora o la pretensión; tampoco se produjo indefensión, pues el OIC rindió su informe y remitió constancias, como la propia sentencia hace constar en su párrafo 11.

Existe, además, una singularidad procesal que refuerza la razonabilidad de la conducta de la actora: el juicio electoral local es una vía residual creada por el propio IEQROO mediante su Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós para las controversias sin medio nominado. No se sostiene que esa naturaleza vuelva inaplicable el artículo 26 de la Ley local; la regla general se reconoce. Lo jurídicamente relevante es que la demanda fue depositada ante el órgano que creó la vía, era competente para resolverla, había comunicado el calendario procesal y podía ordenar de inmediato el trámite a la autoridad primigenia. Ese contexto impide equiparar el caso con la presentación ante un órgano enteramente ajeno a la controversia.

La Tesis XX/99 reconoce que la regla de presentación ante la responsable admite excepciones cuando existen situaciones irregulares que justifican el depósito ante una autoridad distinta. **Aquí la situación irregular fue generada por la propia comunicación del Tribunal, que declaró inhábiles los días para los**

asuntos de su competencia sin advertir que los nuevos juicios debían presentarse y computarse bajo un calendario distinto.

Asimismo, la jurisprudencia 43/2013 ha reconocido, en el ámbito federal, que la presentación oportuna directamente ante una Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación competente, interrumpe el plazo. Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el SCM-JDC-67/2024, consideró que el mero depósito ante el tribunal local competente no debía producir automáticamente el desechamiento, sino la recepción y remisión para el trámite correspondiente. Se reconoce que aquel asunto incorporó una perspectiva intercultural reforzada; por ello se invoca únicamente su razón procesal orientadora.

La actuación concreta del TEQROO con firma que la remisión era material y jurídicamente posible: recibió el escrito el seis de agosto y solicitó el trámite el siete. Cualquier demora posterior en documentar o hacer efectiva la recepción no sería imputable a la actora. El derecho de acceso a la justicia no puede depender de una actuación administrativa que quedó bajo control exclusivo del órgano receptor.

La solución compatible con el artículo 17 constitucional era tener por jurídicamente eficaz la presentación **ante el tribunal competente** en este contexto excepcional o, cuando menos, verificar si el OIC recibió el escrito dentro del plazo resultante del cómputo correcto. La sentencia no hizo ninguna de las dos cosas y convirtió una formalidad instrumental en una barrera definitiva, pese a que no existió incertidumbre sobre el acto impugnado, la autoridad emisora o la pretensión, ni afectación demostrada al debido proceso o a la igualdad entre las partes.

AGRAVIO CUARTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD, CONGRUENCIA Y DEBIDA MOTIVACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia son de estudio preferente, pero su aplicación exige un examen estricto, completo y verificable, porque impiden resolver el fondo. La responsable no atendió todos los planteamientos ni valoró integralmente las constancias y normas decisivas.

En particular, **la sentencia omitió:**

- a) Examinar la literalidad completa de su Acuerdo, de sus publicaciones en su página web y en sus redes sociodigitales, así como el contenido de su propia notificación mediante el oficio TEQROO/SCA/268/2026 y en su caso, la excepción expresamente prevista;

- b)** Explicar por qué la frase “asuntos de competencia de este Tribunal” no comprendía un juicio cuya competencia acababa de reconocer plenamente en el párrafo 13 de su sentencia;
- c)** Analizar la regla amplia del artículo 24 local sobre días declarados inhábiles por los organismos electorales;
- d)** Pronunciarse sobre el precedente SUP-REC-584/2025 y sobre la Tesis XI/2026, aprobados y disponibles antes de que emitiera su sentencia, ambos directamente vinculados con los efectos jurídicos de los comunicados oficiales;
- e)** Fundar, motivar y explicar por qué discrimina para su valoración procesal la profesión, encargo y ejercicio personal de la suscrita, y cómo esta profesión o cargo podría modificar objetivamente el cómputo legal que refiere en el párrafo 36 de la sentencia impugnada;
- f)** Justificar plenamente la imposibilidad material que exige en el párrafo 37 de su sentencia;
- g)** Justificar la inobservancia del principio *pro homine*;
- h)** Justificar la inobservancia del principio de confanza legítima;
- i)** Leer íntegramente el Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025, particularmente la inhabilidad del tres de agosto y la suspensión de plazos;
- j)** Determinar la fecha y hora en que el OIC recibió la demanda o el requerimiento de trámite del siete de agosto; y
- k)** Justificar por qué la presentación ante el órgano jurisdiccional competente causó una afectación procesal insubsanable.

La jurisprudencia electoral exige que las resoluciones agoten todos los puntos sometidos a conocimiento y que la autoridad se pronuncie sobre cada cuestión susceptible de modificar el sentido de la decisión. Al omitir elementos que, individual o conjuntamente, hacían oportuna la demanda, la sentencia incumplió los principios de exhaustividad y congruencia.

La omisión también desconoce el artículo 44 de la Ley de Medios local, que exige que las sentencias contengan el análisis de los agravios, el examen y valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos de la decisión. Tratándose de una causal que cierra la jurisdicción, la motivación debía ser especialmente completa y verificable.

Además, existe una tensión interna no resuelta: el punto resolutivo sólo menciona extemporaneidad, mientras el párrafo 39 afirma dos incumplimientos procesales autónomos. Esta ambigüedad interna impide conocer con certeza si la



presentación ante autoridad distinta fue una consideración que valoró adicional o una causal principal independiente. En previsión de ello, esta demanda combate frontalmente ambas razones; pero la falta de precisión sigue constituyendo un defecto de motivación.

AGRAVIO QUINTO. MOTIVACIÓN AJENA AL MARCO LEGAL Y CARGA PROCESAL AGRAVADA NO PREVISTA EN LA LEY, BASADA EN EL CARGO DE LA PROMOVENTE; INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*.

El párrafo 36 incorporó como razón de decisión una valoración subjetiva sobre la promovente: sostuvo que, por ocupar la Consejería Presidencial del Instituto, no era razonable que desconociera las reglas y plazos. El cargo público se utilizó y el ejercicio de las funciones, fue utilizado como factor para agravar la diligencia exigible, aunque **ninguna disposición legal modifica el cómputo o reduce las garantías procesales por el encargo o la función que desempeñe la persona actora.**

Como actora, no sostuve desconocer la ley. Afirmó que **una comunicación oficial, expresa e individualizada del propio Tribunal declaró inhábiles determinadas fechas para los asuntos de su competencia.** La controversia era objetiva: determinar el alcance jurídico de esa declaración frente a los artículos 24 a 26 de la Ley de Medios local. Sustituir ese examen por una inferencia sobre el ejercicio profesional o el cargo de la justiciable desatiende la *causa petendi*.

Los plazos de acceso a la jurisdicción deben aplicarse mediante parámetros objetivos e iguales. La legislación no prevé que una mujer consejera electoral presidenta, una licenciada en informática, maestra en administración de empresas o una persona servidora pública tenga un plazo más breve, soporte una presunción adversa o pierda el derecho a contar razonablemente en comunicaciones oficiales. La experiencia profesional no convierte en hábiles los días declarados inhábiles ni autoriza a reducir retrospectivamente el alcance de la comunicación oficial del IEQROO.

El artículo 2 de la Ley de Medios local, en armonía con los artículos 1 y 17 constitucionales, exige una **interpretación compatible con la protección más amplia y el acceso efectivo a la jurisdicción.** La sentencia siguió la dirección opuesta: trasladó a la actora las consecuencias de la comunicación emitida por el Tribunal y utilizó su cargo como elemento restrictivo sin expresar una base normativa ni explicar la relación lógica entre esa condición personal y el cómputo objetivo del plazo.



Se reconoce, conforme a la doctrina constitucional, que el principio *pro persona* no exime del cumplimiento de requisitos de procedencia. Justamente por ello no se solicita dispensar el plazo ni desconocer el artículo 26, sino escoger entre interpretaciones jurídicamente posibles la que armonice la regla procesal con la declaración o fcial, la seguridad jurídica y la con fanza legítima. La consideración del párrafo 36 carece de legalidad y aptitud para sostener el desechamiento **y debe dejarse sin efectos**. En caso contrario, podría establecer un precedente que vulnere los derechos humanos de las mujeres consejeras presidentas de los institutos.

AGRAVIO SEXTO. EL AVISO OFICIAL ERA UN HECHO NOTORIO Y UNA ACTUACIÓN PROPIA DEL TRIBUNAL; SU FALTA DE ANEXIÓN MATERIAL NO EXIMÍA A LA RESPONSABLE DE ANALIZARLO.

Es cierto que el oficio TEQROO/SGA/268/2026 no fue acompañado físicamente a la demanda local, pues fue emitido por el propio TEQROO. No se pretende presentarlo como prueba superveniente ni introducir una cuestión nueva. Su valoración era y es procedente por cuatro razones convergentes:

- a) La demanda local **alegó expresamente** la existencia, fecha, periodo y efectos del acuerdo / aviso vacacional y determinación de días inhábiles del TEQROO, de manera que el punto formó parte de la *litis*.
- b) El documento fue emitido por la propia Secretaría General de Acuerdos del Tribunal y dirigido a la promovente; por ello se encontraba en los archivos y bajo el control institucional de la autoridad que resolvió.
- c) El contenido del aviso fue difundido en el portal web o fcial del TEQROO y en sus redes sociodigitales, por lo que constituía un hecho público, notorio y susceptible de conocimiento directo por el órgano jurisdiccional.
- d) El artículo 19 de la Ley local y el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios excluyen de prueba los hechos notorios; la función jurisdiccional no exige que una persona demuestre al Tribunal el contenido de un acto o fcial que el propio Tribunal emitió, conserva en sus archivos y publicitó.

En el SUP-REC-584/2025, la Sala Superior otorgó relevancia a un oficio/comunicado del tribunal local y razonó que, aun cuando se aportó en copia simple, obraba en los archivos o fciales del propio órgano y constituía un hecho notorio. La razón protectora es todavía más intensa aquí: el aviso fue dirigido personalmente a la actora y el argumento fue formulado en la demanda.

La copia que se anexa a este juicio federal no introduce un hecho nuevo ni modifica la causa de pedir. Corrobora documentalmente un aspecto expresamente

planteado y permite examinar la contradicción entre la conducta o fícial previa del TEQROO y la interpretación posterior contenida en su sentencia. Subsidiariamente, solicito que esa Sala Regional requiera al Tribunal responsable la copia certificada del oficio y del acuerdo plenario que le dio origen.

AGRAVIO SÉPTIMO. LA SENTENCIA CIERRA INDEBIDAMENTE LA VÍA JURISDICCIONAL RECONOCIDA PARA IMPUGNAR UN ACTO NUEVO Y AUTÓNOMO; AUTOAPLICABILIDAD, HETEROAPLICABILIDAD Y ACTOS DE APLICACIÓN.

Este agravio no pretende que la Sala Regional resuelva en esta instancia el fondo relativo a la competencia del OIC. Su finalidad es demostrar que la controversia local versaba sobre un acto posterior y autónomo y que, por ello, el acceso a una decisión de mérito era particularmente exigible.

El JE/012/2026 tuvo por objeto el Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 del Consejo General. El JE/044/2026 combatió el diverso **IEQROO/OIC/A-002-2026**, emitido el quince de julio de dos mil veintiséis y publicado el quince de julio por otra autoridad, junto con su Estatuto, orden de publicación, entrada en vigor y efectos. No existe identidad de acto, autoridad, momento, causa de pedir ni pretensión; tampoco hubo pronunciamiento de fondo en los procesos anteriores.

La sentencia **SX-JG-78/2026** declaró que la publicación del Estatuto modificó la situación jurídica. La demanda local presentada el seis de agosto fue precisamente el medio promovido contra ese nuevo acto. **El desechamiento cuestionado frustró, mediante un cómputo restrictivo, la vía que el precedente federal había identificado.**

Desde la perspectiva de la autoaplicabilidad, la demanda local sostuvo que determinadas disposiciones, al entrar en vigor al día siguiente de su publicación, alteraron de manera inmediata e incondicionada el marco competencial, organizacional, administrativo o laboral del Instituto. Esa alegación es su fuente en la etapa de procedencia, máxime que el propio TEQROO reconoció en el párrafo 14 de la sentencia impugnada que el acuerdo incidía en el ejercicio de las atribuciones inherentes al cargo de la promovente.

Desde la perspectiva de la heteroaplicabilidad, las porciones que requieran un acto concreto para producir perjuicio podrán controvertirse cuando cada aplicación genere una afectación propia. La regla jurídicamente correcta no consiste en que cualquier reiteración reabra indebidamente el plazo, sino en que un acto nuevo,

de finitivo o de aplicación con efectos autónomos puede ser impugnado por quien resienta la lesión correspondiente.

En consecuencia, la existencia del JE/012/2026 y del SX-JG-78/2026 no con figura cosa juzgada, preclusión ni consentimiento respecto del acto publicado el quince de julio de dos mil veintiséis. Esa Sala Regional debe reconocer el carácter autónomo de la controversia y ordenar que el Tribunal local examine el fondo sin reiterar obstáculos basados en litigios que no decidieron la validez del Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026.

VIII. PRUEBAS

Con fundamento en los artículos 9, párrafo 1, inciso f), 14, 15 y 16 de la Ley General de Medios, se ofrecen las siguientes pruebas, relacionadas con los hechos y agravios de esta demanda:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de la credencial para votar emitida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral. Esta prueba acredita mi identificación.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del nombramiento expedido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual fui designada como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. Esta prueba acredita el carácter con el que actúo.
- 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia de la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis en el expediente JE/044/2026 y cédula de notificación personal de la misma fecha. Este ofrecimiento acredita el acto reclamado, su contenido y la oportunidad de la demanda federal.
- 4. DOCUMENTAL.** Copia del escrito inicial presentado el seis de agosto de dos mil veintiséis y de su acuse de recepción ante el TEQROO. Esta prueba acredita la fecha de presentación, los actos impugnados, la causa de pedir y, especialmente, que el argumento sobre el acuerdo vacacional, su excepción y los días inhábiles fue planteado desde la instancia local.
- 5. DOCUMENTAL EN COPIA SIMPLE, DE ORIGEN DEL TEQROO, Y HECHO NOTORIO.** Copia del oficio TEQROO/SGA/268/2026, de fecha trece de julio de dos mil veintiséis, dirigido a la suscrita, mediante el cual se comunicó el periodo vacacional y la inhabilidad de los días para el cómputo de plazos. Se solicita su cotejo y que el Tribunal responsable remita copia certificada del documento y del acuerdo plenario de diecinueve de enero que le sirve de fundamento.

- 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada del Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. Prueba que acredita el periodo vacacional del IEQROO, la declaración de inhabilidad del tres de agosto de dos mil veintiséis, la suspensión de plazos y la orden de notificación a la titularidad del OIC y al TEQROO.
- 7. TÉCNICA.** Enlaces: https://x.com/TEQROO_Oficial/status/2077508166183502182 y <https://www.instagram.com/p/Da1DJ8wnGHT/> así como la impresión del archivo visual de los avisos difundidos en las redes sociodigitales de X e Instagram oficiales del TEQROO con el mismo contenido sustancial del oficio TEQROO/SGA/268/2026. Se ofrece para acreditar su publicidad institucional y la expectativa objetiva generada.
- 8. DOCUMENTAL PÚBLICA / HECHO NOTORIO.** Acuerdo General del diez de enero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno del TEQROO para denominar y tramitar los medios de impugnación sin vía específica. Fue citado por la propia sentencia y se solicita que la responsable remita copia certificada.
- 9. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Sentencia emitida por la propia Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JG-78/2026, consultable en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acredita el antecedente, la competencia de esa Sala Regional y el reconocimiento de que la publicación del Estatuto generó una nueva situación jurídica susceptible de impugnación, prueba que no se anexa al presente por ser un acto emitido por la propia Sala Regional.
- 10. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Todo lo que me favorezca respecto a lo actuado en el expediente JE/044/2026, que la autoridad responsable deberá remitir. En particular, solicito se examinen: el acuerdo de siete de agosto del TEQROO; el oficio, comunicación o notificación dirigida al OIC y su fecha de expedición; el acuse con fecha y hora de recepción por parte del OIC; el informe circunstanciado, en particular la fecha en la que actuó el OIC para emitir la publicación del Acuerdo primigeniamente impugnado; y las constancias de trámite recibidas el diez de agosto.
- 11. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a la suscrita, a partir de los hechos acreditados y de su enlace lógico, jurídico y temporal.

IX. EFECTOS JURÍDICOS SOLICITADOS

Al resultar fundados los agravios, solicito que esa Sala Regional adopte los siguientes efectos:

1. **Revocar** la sentencia de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiséis dictada en el expediente JE/044/2026.
2. En plenitud de jurisdicción, **determinar que la demanda local fue oportuna**, porque los días del trece al veinticuatro de julio de dos mil veintiséis fueron inhábiles para el IEQROO / OIC; **el acto impugnado se emitió el quince de julio de dos mil veintiséis**; del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil veintiséis fueron inhábiles para el TEQROO y debían excluirse conforme al Acuerdo del TEQROO, al aviso o fcial TEQROO/SGA/268/2026, la con fanza legítima y el artículo 24 de la Ley de Medios local; y porque, adicionalmente, el uno y dos de agosto fueron sábado y domingo y el día tres de agosto fue inhábil para el IEQROO / OIC; resultando que la demanda fue presentada en el tercer día hábil y la noti ficación a la autoridad responsable se realizó al cuarto día hábil.
3. Determinar que, dadas las circunstancias concretas, la presentación ante el TEQROO —**órgano jurisdiccional que se determinó competente**, emisor de la comunicación o fcial y receptor que ordenó el trámite al día siguiente— no podía producir automáticamente el desechamiento. Subsidiariamente, si se estima indispensable la recepción por la autoridad primigenia, ordenar que se veri fque la fecha en que el OIC recibió la demanda o el requerimiento bajo el cómputo corregido.
4. Ordenar al Tribunal Electoral de Quintana Roo que, **sin reiterar las razones de improcedencia aquí desestimadas**, admita el juicio electoral y dicte, en el plazo breve que esa Sala Regional determine, una sentencia de fondo exhaustiva, congruente, fundada y motivada.
5. Reconocer que el Acuerdo IEQROO/OIC/A-002-2026, su publicación y entrada en vigor constituyen actos posteriores y autónomos respecto de los litigios JE/012/2026 y SX-JG-78/2026, por lo que no existe cosa juzgada ni preclusión que impida su examen de fondo.
6. Subsidiariamente, si esa Sala Regional considera indispensable veri fcar la recepción por el OIC o algún extremo documental, revocar la sentencia y ordenar un nuevo análisis inmediato de procedencia, vinculando al TEQROO a valorar el o ficio vacacional, el SUP-REC-584/2025, la Tesis XI/2026, el Acuerdo IEQROO/JG/A-053-2025 y las constancias de remisión y recepción; y, de no advertirse una diversa causal real y jurídicamente insuperable, admitir el medio y resolver el fondo.
7. **Dejar sin efecto** los párrafos 36 y 37 de la sentencia impugnada; el 36 por la razón de que el TEQROO utilizó mi cargo de Consejera Presidenta y el ejercicio de la función como elemento restrictivo sin expresar una base normativa ni explicar

la relación lógica entre esa condición personal y el cómputo objetivo del plazo y el 37 por exigir una carga indebida de acreditación de imposibilidad material.

8. Exhortar a la responsable a cumplir con la aplicación constitucional obligatoria consagrada en el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respeto a la perspectiva de derechos humanos y del artículo 2 de la Ley de Medios local respecto a la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
9. Para el supuesto de estimarse incorrecta la vía elegida, **reencauzar** el escrito al medio procedente, preservando íntegramente la fecha de presentación y los actos procesales realizados.

X. PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esa H. Sala Regional:

PRIMERO. Tenerme por presentada, por mi propio derecho y en mi carácter de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promoviendo Juicio General contra la sentencia dictada en el expediente JE/044/2026, mediante la cual desechó el Juicio Electoral por extemporáneo, promovido por la suscrita.

SEGUNDO. Tener por acreditada la oportunidad de la demanda, con base en la notificación practicada el veintisiete de agosto de dos mil veintiséis y la presentación realizada el dos de septiembre siguiente.

TERCERO. Tener por presentada la demanda ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo y, una vez recibido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, admitirla y sustanciarla conforme a Derecho.

CUARTO. Tener por señalado el domicilio procesal, por proporcionados los medios complementarios de contacto y por autorizadas a las personas indicadas en el proemio.

QUINTO. Reconocer la competencia de la Sala Regional y la procedencia del Juicio General; o, subsidiariamente, reencauzar la demanda sin afectar su oportunidad.

SEXTO. Tener por satisfechos la legitimación, el interés jurídico, la definitividad, y los requisitos formales.

SÉPTIMO. Requerir al Tribunal responsable la remisión íntegra y certificada del expediente JE/044/2026, incluida la documentación de envío y recepción por el OIC del trámite solicitado el siete de agosto.

OCTAVO. Admitir las pruebas ofrecidas y tener como hechos notorios las comunicaciones o fciales emitidas y publicadas por el propio TEQROO.

NOVENO. Declarar fundados los agravios relativos al indebido cómputo, la con fanza legítima, la inhabilidad del tres de agosto, la presentación ante el tribunal competente, la falta de exhaustividad y el uso de una presunción adversa basada en el cargo.

DÉCIMO. Revocar la sentencia impugnada y determinar que el periodo vacacional con declaratoria de días inhábiles del TEQROO no debía computarse por aplicación del artículo 24 de la Ley de Medios local y, cuando menos, por la con fanza legítima generada por su comunicación o fcial.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenar la admisión del JE/044/2026 y la emisión pronta de una sentencia de fondo, siempre que no se actualice una causal de improcedencia distinta, debidamente fundada, motivada y acreditada, y sin reiterar las consideraciones procesales que sean revocadas.

DÉCIMO SEGUNDO. Dictar las demás medidas restitutorias necesarias para garantizar el acceso efectivo a la justicia y el pleno cumplimiento de la ejecutoria federal.

DÉCIMO TERCERO. Subsidiariamente, resolver en plenitud de jurisdicción lo conducente, si esta Sala Regional estima que existen elementos su fcientes para ello.

PROTESTO LO NECESARIO.

Chetumal, Quintana Roo, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

MTRA. RUBÍ PACHECO PÉREZ

Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo

Promovente